

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo laboral seguido a continuación de ordinario
Dte.: LUZ AMPARO SERNA RAMIREZ
Ddo.: MARTHA EUGENIA ARROYAVE
Rad.: 76001-31-05-010-2011-00921-00

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, la parte ejecutante no ha solicitado la ampliación de la medida cautelar, denunciando los bienes de la ejecutada para efectivizar la medida de embargo, transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medida transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

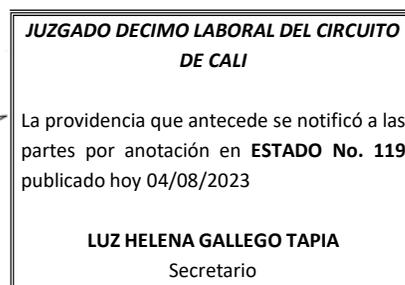
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez



Esc1*

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo laboral seguido a continuación de ordinario
Dte.: PEREGRINO PINCHAO
Ddo: COLPENSIONES
Rad.: 76001-31-05-010-2009-01291-00

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, la parte ejecutante no ha solicitado la ampliación de la medida cautelar, denunciando los bienes de la ejecutada para efectivizar la medida de embargo por las costas procesales, transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

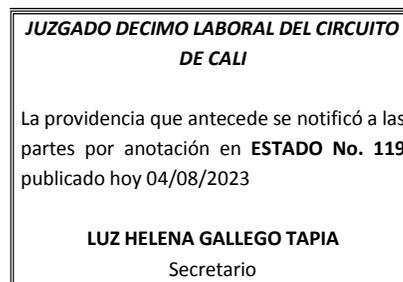
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez



Esc1*

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo laboral seguido a continuación de ordinario
Dte.: LINO ASDRUBAL ZAMBRANO CAICEDO
Ddo.: COLPENSIONES
Rad.: 76001-31-05-010-2011-00572-00

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución por costas procesales, la parte ejecutante no ha diligenciado los oficios librados a las entidades bancarias, transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medida transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

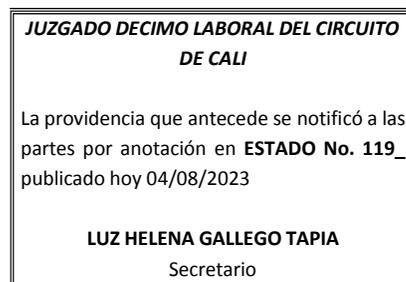
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE
Juez



Esc1*

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo laboral seguido a continuación de ordinario
Dte.: FERNANDO GONZALEZ LOZANO
Ddo: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Rad.: 76001-31-05-010-2011-00892-00

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, y librarse los oficios de embargo desde el 06 de abril de 2015, la parte ejecutante no ha presentado los oficios de embargo diligenciados, transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medida transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

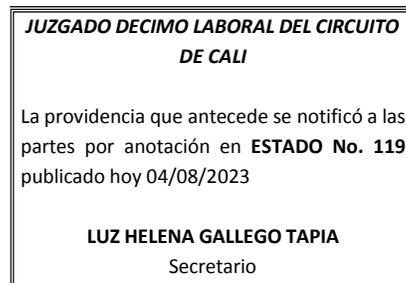
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez



Esc1*

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo laboral seguido a continuación de ordinario
Dte.: RODRIGO GIRALDO GIRALDO
Ddo: COLPENSIONES
Rad.: 76001-31-05-010-2013-00141-00

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, y librarse los oficios de embargo desde el 04 de septiembre de 2015, la parte ejecutante no ha presentado los oficios de embargo diligenciados, transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medida transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

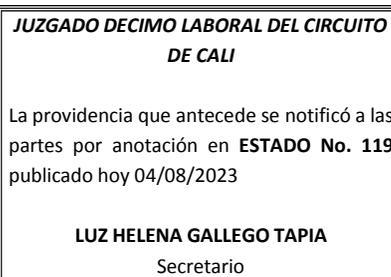
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez



Esc1*

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020110063300
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CARABALI
DEMANDADO: I.S.S. HOY COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40
Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

Revisado el expediente se observa que el auto de mandamiento de pago fue proferido el 22 de noviembre de 2011, en el cual se indicó que la notificación debía surtir por aviso; sin embargo, el 11/04/2012, se expide auto disponiéndose la notificación del referido auto por estado al hoy extinto I.S.S. (fl.24)

Que el auto de mandamiento de pago se notificó por estado nro. 28 del día 12 de abril de 2012, sin que se tuviera respuesta de la entidad.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en los decretos 2011, 2012 y 2013, del 28 de septiembre de 2012, a través de los cuales se dispuso la supresión y liquidación del ISS, y reglamenta la entrada en operaciones de COLPENSIONES a partir del 28 de septiembre de 2012, como administradora del Régimen de Prima Media que venía manejando el I.S.S., siendo dicha entidad la que continua con las obligaciones del extinto I.S.S. como administradora del RPM, incluyendo todos los procesos ejecutivos en curso por derechos emanados o pertenecientes a tal régimen, por lo que se ordenara CONTINUAR CON LA EJECUCION.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

- 1º. DECLARASE EN FIRME el mandamiento de PAGO.
- 2o. CONTINUESE CON LA EJECUCION.
- 3o. COSTAS A CARGO DE LA EJECUTADA. Fijense como agencias en derecho la suma de 1 SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.
- 4º. NOTIFIQUESE la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _119_, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 04/08/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: PROTECCION S.A.
DDO: EQUISUS DE COLOMBIA LTDA
RAD: 76001-31-05-010-2011-00941-00

El 23 de enero de 2020, la parte ejecutante reitera la solicitud tendiente a que se oficie a la cámara de comercio de Cali, a fin de que se efectivice la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio EQUISUS DE COLOMBIA LTDA, con matrícula nro. 585520-2 del 02 de mayo de 2002, decretada en el auto de mandamiento de pago nro. 232 del 18 de septiembre de 2012. Igualmente solicita, se decrete el embargo y secuestro de los bienes que llegaren a desembargo o el embargo de remanentes dentro del proceso coactivo propuesto por la DIAN contra la entidad aquí ejecutada, según resolución nro. 20110207000813 del 03 de agosto de 2011 (ver fls. 122-125)

Frente a la primera petición, ha de indicarse que la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio EQUISUS DE COLOMBIA LTDA, con matrícula nro. 585520-2 del 02 de mayo de 2002, ya se efectuó desde el 02/08/2013, registro nro. 1877, del libro VIII, por orden del JUZGADO 14 LABORAL DE DESCONGESTION EJECUTIVO DEL CIRCUITO DE CALI, información que se obtiene del certificado de CAMARA Y COMERCIO aportado por la parte ejecutante con fecha de expedición 01/08/2016 (ver fl. 120-121).

Respecto a la segunda petición, el despacho la encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 593-inciso 5º C.G.P., por tanto, deberá ampliarse la medida de embargo, a efectos de ordenarse el embargo y secuestro de los remanentes dentro del proceso coactivo propuesto por la DIAN en contra del establecimiento de comercio EQUISUS DE COLOMBIA LTDA, con matrícula nro. 585520-2 del 02 de mayo de 2002, según resolución nro. 20110207000813 del 03 de agosto de 2011, para lo cual, deberá de oficiarse a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro de los remanentes dentro del proceso coactivo propuesto por la DIAN en contra del establecimiento de comercio EQUISUS DE COLOMBIA LTDA, con matrícula nro. 585520-2 del 02 de mayo de 2002, según resolución nro. 20110207000813 del 03 de agosto de 2011.

SEGUNDO: OFICIESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, a efectos de que se efectivice la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04/08/2023

En Estado No. ___119___ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: [76001310501020160013600](#)

DTE: DIONISIA CARABALI

DDO: COLPENSIONES

LITISCONSORTE NECESARIO PARTE PASIVA: ZULENY BONILLA CHARA

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

Una vez culminado el termino de traslado de la demanda de reconvenición, deberá de señalarse fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 77cpt yss.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1°. FIJESE como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art.77cpt yss, el día 18 de septiembre de 2023; hora 9:30am.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 04/08/2023
En Estado No. 119 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 10 del 15/05/2023, presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$560.000,00
Costas materiales.....\$0
TOTAL.....\$560.000,00

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ COLONIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2018-00285-00

Que encontrándose ejecutoriado el auto que modifico la liquidación del crédito, y habiéndose denunciado por la parte ejecutante los bienes de la ejecutada, deberá decretarse la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT.9003360047, en las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea en el BANCO DE OCCIDENTE, en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$11.693.920,00.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales liquidadas dentro del presente ejecutivo en la suma de \$650.000.

SEGUNDO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT.9003360047, en las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$11.693.920,00.

TERCERO: LIBRESE los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04/08/2023

En Estado No._119_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: DIAN
DDO: COOMEVA EPS
RAD: 76-001-41-05-004-2019-00658-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 274
Santiago de Cali, 3 de agosto de 2023

Recibido el presente proceso por la oficina de reparto, se avocará el conocimiento de la consulta de sentencia, tramitándose la misma conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR la consulta de la sentencia emitida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de CINCO (5) días a efectos de que presenten de manera escrita y por medio tecnológico, alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el traslado se emitirá sentencia escrita, la que será notificada a las partes a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todas las comunicaciones, escritos, memoriales así como notificaciones se realizan por los medios y canales virtuales, debiendo remitir los mismos al correo institucional del juzgado: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 4 de agosto de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA DEL ROCIO TORRES Y OTRO
DDO: TEMPOTRAJAMOS SAS Y OTRO
RAD: 76-001-31-05-010-2019-00748-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 275

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2023

Una vez revisada la diligencia llevada a cabo el pasado 10 de julio de 2023, se evidencia que se incurrió en error aritmético al haber relacionado como fecha de audiencia el día 26 de agosto de 2023, siendo la fecha real el día 16 de agosto de 2023 a las 8:30 AM, conforme programación de agenda del despacho.

En tal sentido el Juzgado, **DISPONE:**

ACLARAR que la próxima diligencia se llevará a cabo el día **16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:30 AM**, mediante la cual se dará continuidad a la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 4 de agosto de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOUD FRED FACUNDO TABARES VEGA
DEMANDADO: ALADDIN SAS Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501020200011400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039
Santiago de Cali, 3 de agosto de 2023

Dentro del proceso de la referencia, el día 5 de julio de 2023 se evacuó audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., la cual fue realizada de manera presencial en la Sala No. 51 de la Torre A del Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", no obstante, una vez adelantado el trámite y diligenciamiento del acta de audiencia se constata que el video no cuenta con audio (ver archivo digital No. 27 del expediente digital); en tal sentido, por secretaría se adelantaron las diligencias pertinentes con el fin de recuperar el archivo digital sin obtener respuesta favorable, conforme constancia emitida por el Servicio de audiencias virtuales, videoconferencia y streaming de la Rama Judicial (PDF28).

Por lo anterior, resulta menester dejar sin efecto alguno la diligencia de audiencia adelantada el día 5 de julio de 2023 y en consecuencia, fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S. para el día **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la audiencia llevada a cabo el día 5 de julio de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 4 de agosto de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 375 del 26 de abril de 2022, presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$1.000.000,00
Costas materiales.....\$0
TOTAL.....\$1.000.000,00

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 26
Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: FLOR DE MARIA VARELA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2020-00148-00

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el 23 de mayo de 2022 (ver pdf.15), se procede a su revisión, para lo cual, se tendrá en cuenta el mandamiento de pago y la sentencia base de recaudo.

Habiéndose actualizado el capital adeudado por concepto de diferencias pensionales por la suma \$4.412.978, teniendo en cuenta el IPC.FINAL: 133.78 , IPC.INICIAL:103.43, se logra establecer que la liquidación del crédito al mes de junio de 2023, corresponde a la suma \$ 5.707.901, por lo que deberá modificarse para actualizar la liquidación del crédito.

Corolario con lo anterior, deberá efectivizarse la medida de embargo decretada en auto nro.1008 del 16/09/2020, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE y GNB SUDAMERIS, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$6.707.901,00.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR para actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de \$5.707.901,00.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales liquidadas por secretaria en la suma de \$1.000.000,00.

TERCERO: EFECTIVIZAR la medida de embargo decretada en auto nro.1008 del 16/09/2020, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE y GNB SUDAMERIS, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$6.707.901,00.

CUARTO: LIBRESE los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 04/08/2023
En Estado No. 119 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 005 del 20 de Junio de 2023, presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$1.500.000,00
Costas materiales.....\$0
TOTAL.....\$1.500.000,00

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.
Santiago de Cali,

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: OLGA LUCIA MORENO QUINTERO
DDO: PORVENIR
RAD: 76001-31-05-010-2022-00371-00

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el 26 de junio de 2023 (ver pdf.8), se procede a su revisión.

Que conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia base de recaudo, se efectúan la liquidación por el 50% de las mesadas pensionales causadas entre el 07/12/2018 a 30/06/2023, arrojando una suma de \$29.686.633, y por indexación la suma de \$5.852.406 (ver cuadro Excell anexo).

VALOR TOTAL 50% MESADAS ADEUDADAS DEL 07/12/2018 A 30/06/2023	29.686.633
DESCUENTOS POR SALUD	4.304.562
VALOR MESADAS CON DESCUENTO SALUD	25.382.071
VALOR TOTAL INDEXACION	5.852.406
COSTAS DEL ORDINARIO	\$ 6.433.500
	37.667.977

Corolario con lo anterior deberá de modificarse la liquidación del crédito en la suma de \$ 37.667.977.

Ahora, frente a la solicitud de la medida cautelar solicitada, el despacho la encuentra ajustada conforme a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en armonía con el art.599 c.g.p.

En consecuencia, habrá de decretarse el embargo y secuestro de los dineros que se hallen depositados en cuentas de ahorros que a cualquier título posea PORVENIR S.A. en los siguientes bancos: OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA y BBVA (PDF#03), destinada al pago de sentencias judiciales ejecutoriadas.

Por lo expuesto el juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: MODIFICAR para actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de \$ 37.667.977.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales liquidadas por secretaria en la suma de \$1.500.000,00.

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro de los dineros que se hallen depositados en cuentas de ahorros que a cualquier título posea PORVENIR S.A. en las siguientes e entidades bancarias: OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA y BBVA, Límitese la medida en cuantía de \$39.667.977.

CUARTO: LIBRESE los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali,
En Estado No. ___ se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI
LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES

Exp, 76001310501020220037100

Juzgado del Circuito de Cali:

IPC base 2008

Trabajador(a): WILSON MORALES PARRA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.008		461.500
2.009		496.900
2.010		515.000
2.011		535.600
2.012		566.700
2.013		589.500
2.014		616.000
2.015		644.350
2.016		689.455
2.017		737.717
2.018		781.242
2.019		828.116
2.020		877.803
2.021		908.526
2.022		1.000.000
2.023		1.160.000

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	07/12/2018
Deben mesadas hasta:	30/06/2023
Fecha a la que se indexará:	30/06/2023

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	mesadas 1	IPC Inicial	IPC final	deuda indexada
Inicio	Final						
07/12/2018	31/12/2018	781.242	0,83	325.518	100,00	133,78	435.477
01/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	414.058	100,60	133,78	550.623
01/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	414.058	101,18	133,78	547.467
01/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	414.058	101,62	133,78	545.096
01/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	414.058	102,12	133,78	542.427
01/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	414.058	102,44	133,78	540.733
01/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	828.116	102,71	133,78	1.078.623
01/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	414.058	102,94	133,78	538.106
01/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	414.058	103,03	133,78	537.636
01/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	414.058	103,26	133,78	536.439
01/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	414.058	103,43	133,78	535.557
01/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	828.116	103,54	133,78	1.069.976
01/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	414.058	103,80	133,78	533.648
01/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	438.902	104,24	133,78	563.279
01/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	438.902	104,94	133,78	559.522
01/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	438.902	105,53	133,78	556.394
01/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	438.902	105,70	133,78	555.499
01/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	438.902	105,36	133,78	557.292
01/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	877.803	104,97	133,78	1.118.724
01/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	438.902	104,97	133,78	559.362
01/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	438.902	104,96	133,78	559.415
01/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	438.902	105,29	133,78	557.662
01/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	438.902	105,23	133,78	557.980
01/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	877.803	105,08	133,78	1.117.553
01/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	438.902	105,48	133,78	556.658
01/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	454.263	105,91	133,78	573.801
01/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	454.263	106,58	133,78	570.194

01/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	454.263	107,12	133,78	567.320
01/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	454.263	107,76	133,78	563.950
01/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	454.263	108,84	133,78	558.355
01/06/2021	30/06/2021	908.526	2,00	908.526	108,78	133,78	1.117.325
01/07/2021	31/07/2021	908.526	1,00	454.263	109,14	133,78	556.820
01/08/2021	31/08/2021	908.526	1,00	454.263	109,62	133,78	554.382
01/09/2021	30/09/2021	908.526	1,00	454.263	110,04	133,78	552.266
01/10/2021	31/10/2021	908.526	1,00	454.263	110,06	133,78	552.165
01/11/2021	30/11/2021	908.526	2,00	908.526	110,60	133,78	1.098.939
01/12/2021	31/12/2021	908.526	1,00	454.263	111,41	133,78	545.474
01/01/2022	31/01/2022	1.000.000	1,00	500.000	113,26	133,78	590.588
01/02/2022	28/02/2022	1.000.000	1,00	500.000	115,11	133,78	581.096
01/03/2022	31/03/2022	1.000.000	1,00	500.000	116,26	133,78	575.348
01/04/2022	30/04/2022	1.000.000	1,00	500.000	117,17	133,78	570.880
01/05/2022	31/05/2022	1.000.000	1,00	500.000	118,70	133,78	563.521
01/06/2022	30/06/2022	1.000.000	2,00	1.000.000	119,31	133,78	1.121.281
01/07/2022	31/07/2022	1.000.000	1,00	500.000	120,27	133,78	556.165
01/08/2022	31/08/2022	1.000.000	1,00	500.000	121,50	133,78	550.535
01/09/2022	30/09/2022	1.000.000	1,00	500.000	122,63	133,78	545.462
01/10/2022	31/10/2022	1.000.000	1,00	500.000	123,51	133,78	541.576
01/11/2022	30/11/2022	1.000.000	2,00	1.000.000	124,46	133,78	1.074.883
01/12/2022	31/12/2022	1.000.000	1,00	500.000	126,03	133,78	530.747
01/01/2023	31/01/2023	1.160.000	1,00	580.000	128,27	133,78	604.915
01/02/2023	28/02/2023	1.160.000	1,00	580.000	130,40	133,78	595.034
01/03/2023	31/03/2023	1.160.000	1,00	580.000	131,77	133,78	588.847
01/04/2023	30/04/2023	1.160.000	1,00	580.000	132,80	133,78	584.280
01/05/2023	31/05/2023	1.160.000	1,00	580.000	133,38	133,78	581.739
01/06/2023	30/06/2023	1.160.000	2,00	1.160.000	133,78	133,78	1.160.000

29.686.633

35.539.039

VALOR TOTAL 50% MESADAS ADEUDADAS DEL 07/12/2018 A 30/06/2023	29.686.633
DESCUENTOS POR SALUD	4.304.562
VALOR MESADAS CON DESCUENTO SALUD	25.382.071
VALOR TOTAL INDEXACION	5.852.406
COSTAS DEL ORDINARIO	6.433.500
	37.667.977

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020230030000
DEMANDANTE: YOLANDA MACIAS CERON
DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 60

El 16 de mayo de 2023, el DR. JUAN CAROS CORTES VALENCIA, actuando en representación de la Sra. YOLANDA MACIAS CERON, solicita la ejecución de la sentencia judicial nro.228, proferida el 30 de noviembre de 2012, por el JUZGADO 30 LABORAL ADJUNTO AL JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, misma que fuera modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 101 de fecha 11/12/2013, y no casada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SL 2926 RAD.70180,ACTA NRO. 29 DE AGOSTO/12/2020). La cual quedó ejecutoria el día 2/07/2021 (auto de obedecer y cumplir, proferido dentro del proceso acumulado rad.2008-2).

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de la medida cautelar previa solicitada, el despacho la encuentra ajustada conforme a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en armonía con el art.599 c.g.p.

Corolario con lo anterior, habrá de decretarse el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se hallen depositadas en cuentas de ahorros nro. 309-015824, denominada "liquidez fondo de vejez", de COLPENSIONES, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA y DAVIVIENDA, destinada al pago de sentencias judiciales ejecutoriadas (excepción legal a la regla de inembargabilidad-art. 594 cgp).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de \$16'371.451,70, por el periodo comprendido entre 10 de marzo de 2005 y el 30 de abril de 2013.
- b. Indexación liquidada sobre la suma adeudada al momento del pago efectivo.
- c. Continuar pagando a partir del día 1º de mayo de 2013, mensualmente la suma equivalente 43.44% del 50% de la mesada equivalente a \$ 777.318,88, con los reajustes anuales conforme al IPC, y las mesadas adicionales.
- d. La suma de \$4.240.000, por costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en sede extraordinaria.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

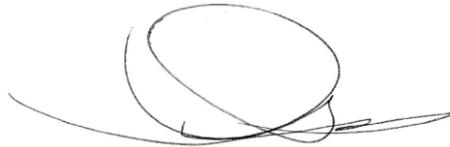
TERCERO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se hallen depositadas en cuentas de ahorros nro. 309-015824, denominada "liquidez fondo de vejez", de COLPENSIONES, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA y DAVIVIENDA, destinada al pago de sentencias judiciales ejecutoriadas (excepción legal a la regla de inembargabilidad-art. 594 cgp).

QUINTO: LIBRESE los oficios de embargo una vez quede en firme la liquidación del crédito.

SEXTO: RECONOCER personería al DR. JUAN CARLOS CORTES VALENCIA, titular de la C.C.94.501.469 Y T.P. 217744 CSJ, para actuar en representación de la YOLANDA MACIAS CERON, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 119__, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 04/08/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS